

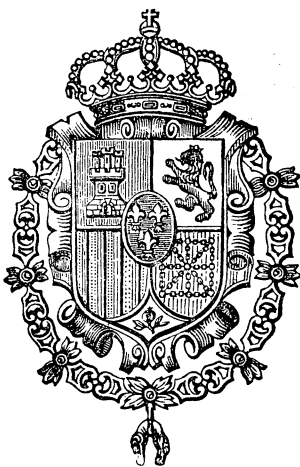
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Paradurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.º El Juzgado de Viana de Bollo comenzará á funcionar el día 10 del actual.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Viana del Bollo, que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión.

Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Sebastián Cabezas en solicitud de que se indulte á su hijo Abdón Cabezas Martínez de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Almería le impuso en causa por asesinato:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado y su poca edad cuando cometió el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con la Sala sentenciadora y con un voto particular de aquel alto Cuerpo, y conformandome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en conmutar la pena impuesta en esta causa á Abdón Cabezas Martínez por la de quince años de reclusión temporal.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Agustina López en solicitud de que se indulte á su hijo Juan Antonio Ortega López de la pena de cadena perpetua, á la que fué sentenciado por la Audiencia de Jaén en causa por asesinato:

Considerando que no resulta debidamente probada la circunstancia de que el reo tuviere intención deliberada de cometer el delito sin riesgo para su persona:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con un voto particular del mismo y con el parecer de la Sala sentenciadora, y conformandome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Juan Antonio Ortega López la pena que se le impuso en esta causa por la de quince años de reclusión temporal.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, de la carne de vaca necesaria durante un año en el Hospital militar de Santoña, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas en dicho Hospital, en las cuales, como en las dos subastas intentadas anteriormente, no se obtuvo resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en sancionar la compra por gestión directa de la carne, aves y huevos que han sido necesarios para el Hospital militar de Remedios, en la isla de Cuba, durante el año económico de 1895 á 1896, así como también el gasto ocasionado por el lavado de ropas en dicho establecimiento y plazo expresado, á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas que se habían celebrado sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Inspección de la Caja general de Ultramar para que adquiera directamente, y sin las formalidades de subasta, 15.000 equipos completos (con doble traje de rayadillo) y el mismo número de mantas, con destino á los refuerzos que puedan enviarse á la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Inspección de la Caja general de Ultramar para que adquiera directamente, y sin las formalidades de subasta, 6.000 equipos que se calculan necesarios en el Depósito para Ultramar en esta Corte, con destino á la reclusa voluntaria.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la fábrica de Artillería de Oviedo para adquirir por gestión directa, y sin las formalidades de subasta, de la casa «Franz Marcotty», de Berlín, las barras de acero necesarias para la construcción de 15.000 fusiles Maüser, modelo 1893, así como los aceros necesarios para las piezas sueltas de dicho armamento de las casas «Jonas Colver y Compañía», de Sheffield, y «Hch. A. Eckstein», de Berlín, debiendo sufragarse el gasto que se ocasione con cargo al plan de labores del material de artillería del vigente año económico.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda facultado para aumentar las adquisiciones de las referidas primeras materias, con sujeción á los créditos disponibles y que se hayan concedido para la fabricación de artillería de acero y armamento.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Juan Blas Sitges y Grifoll, Inspector de Aduanas con igual categoría.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Jofre y Bango, segundo Jefe de la de Bilbao con igual categoría.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel López Romo, segundo Jefe de la de Valencia con igual categoría.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Emilio García Acilu, segundo Jefe de la de Málaga con igual categoría.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Julio Gutiérrez Lozano, Administrador de la de Málaga con igual categoría.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Julio Kühn y Valcárcel, Administrador de la de Valencia con igual categoría.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el estado que comprende la riqueza rústica de toda la provincia, clasificada por pueblos, distritos administrativos y clases de cultivo, según las declaraciones presentadas para la formación del amillaramiento, como asimismo la Memoria que le acompaña referente á los datos que contiene, redactada por la Comisión inspectora auxiliar de la Junta provincial, y resultando que el trabajo estadístico presentado, con el cual la Hacienda ha conseguido un gran número de datos que no poseía, y le son de gran utilidad, revela mucha asiduidad y perseverancia por parte de los funcionarios que en el mismo han entendido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se acuse á V. E. recibo del citado estado y Memoria de la Comisión auxiliar, así como que se manifieste á V. E. la satisfacción con que ha visto los expresados trabajos estadísticos, y el celo, digno de todo aplauso, desplegado por los individuos de la ya citada Comisión inspectora auxiliar de la Junta provincial, siendo al propio tiempo su Real voluntad se publique la Memoria y estado en las GACETAS DE MADRID y *Puerto Rico*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1896.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

COMISIÓN INSPECTORA AUXILIAR

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DE LOS REGISTROS Y AMILLARAMIENTOS

PUERTO RICO

MEMORIA

El art. 137 del reglamento de Registros y Amillaramientos encarga á la Junta provincial que, después de aprobados los documentos de los pueblos y con referencia á sus resultados, remita al Gobierno general, para que éste lo eleve al Ministerio de Ultramar, un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo que cita y acompaña al mismo reglamento.

La Junta provincial no ha aprobado aún ninguno de los documentos que han remitido los pueblos. Antes de esto tiene que ocuparse de conocer y resolver las reclamaciones hechas por las Comisiones municipales á la cartilla evaluatoria publicada y las observaciones que han presentado respecto á la interpretación de algunos artículos del reglamento; pero esto no obsta para que esta Comisión auxiliar, que ha venido ocupándose de la formación de los resúmenes generales de fincas y ganados, presente el resultado de sus trabajos.

Dos estados relativos á la ganadería fueron presentados en Septiembre último y elevados al Ministerio de Ultramar, juntamente con una sucinta Memoria, cuyos estados no sólo llenan las exigencias del modelo reglamentario, sino que abundan en detalle: que favorecen el trabajo, dándole más interés.

El Jefe que suscribe se complace en presentar ahora otro estado de fincas rústicas inscritas en los Registros, según los datos que han remitido los pueblos de la provincia, dándole una forma que, sin apartarse del modelo, se detalla no sólo por cultivos, sino por pueblos y distritos administrativos, con un resumen general en que se demuestra la riqueza rústica de Puerto Rico.

Algunos conceptos hay que expresar respecto al estado que presenta esta Comisión, y el que suscribe se cree en el deber de explanar para su mejor comprensión.

Al fijar la vista en el estado se advierte que en cada pueblo se detalla el número de cédulas presentadas y fincas declaradas é inscritas, con indicación de sus diferentes cultivos, totalizando la extensión de las fincas con los valores declarados en venta y renta. En la total extensión de cada pueblo no se han comprendido las fincas declaradas por las respectivas Autoridades, que se refieren á vías públicas, calles, plazas, paseos y fincas del común de vecinos, por no tener interés directo hoy para la Hacienda pública, puesto que son propiedades exentas de tributación por el reglamento de contribución territorial.

La extensión está expresada en la medida agraria usual en el país, ó sea la cuerda, y en hectáreas, áreas y centiáreas, habiendo tomado para la reducción la equivalencia que expresa el reglamento, por ser la oficial.

Sobre este particular de la extensión, creo muy importante referirme á una proposición que se presentó á la Junta provincial en 23 de Abril de 1894, en la que se hizo observar que la equivalencia de la cuerda con la hectárea, que fija el reglamento, no concuerda con la que desde tiempo inmemorial viene usándose en Puerto Rico. Aunque no lo expresan los

propietarios en sus declaraciones, la cuerda que la mayor parte de ellos han consignado se refiere al cuadrado de 75 varas castellanas de lado, ó sean 5.625 varas cuadradas castellanas, que equivalen á 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados.

El reglamento de los Registros y Amillaramientos dice que la equivalencia de la cuerda es 40 áreas, 79 centiáreas, 78'9 decímetros cuadrados, fundándose en los acuerdos tomados por la Comisión permanente de pesas y medidas de esta isla en 3 de Octubre de 1883, basados en la Real orden de 7 de Agosto anterior, á la que se acompañaban las tablas de equivalencias formadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con vista de los tipos que remitiera esta Diputación provincial; cuyos tipos, declara dicho Centro superior, son poco exactos, de mala construcción y peor afino, por lo que hace constar que las tablas de equivalencias que remitía podían adolecer del defecto de las medidas tipos remitidos. Las equivalencias oficiales últimamente publicadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico no comprenden las de Ultramar, y una nota dice:

«Sólo se ha dado carácter oficial á las usadas en Puerto Rico, y esto no con todo el rigor que fuera de desear. Las pesas y medidas usuales en Puerto Rico, como en los demás territorios ultramarinos de España, eran oficialmente las de Castilla, pero no realmente. De donde han resultado grandes dificultades para dilucidar si en efecto los tipos que para las comparaciones se han remitido alguna vez, y que entre sí tampoco concordaban, se debían ó no tomar por base de equivalencias oficiales.»

En la citada sesión de la Junta provincial se emitieron las ideas necesarias á dar á entender los errores que han de surgir necesariamente en las reducciones, tomando como base la equivalencia reglamentaria y legal, supuesto que toda la titulación de fincas rústicas de la provincia está ajustada á la equivalencia de 39, 30, 39 áreas y no á la de 40, 79, 78'9; y que estos errores son ciertos, se evidencian al observar que hay pueblos que han hecho la reducción en cédulas y registros con la equivalencia antigua y no con la moderna. Bien es verdad que cuando se publicó la circular de la Junta provincial ya habían remitido algunos pueblos sus libros y registros.

La diferencia entre ambas equivalencias es de más de 149 metros cuadrados en cada cuerda, muy apreciable tratándose de 2 millones de cuerdas.

Sin embargo de todo lo expresado, esta Comisión ha ceñido sus cálculos á la equivalencia oficial, según está dispuesto, pero cree oportuno dejar consignada la aclaración que precede por lo que pueda importar, y para alguna comparación que ha de hacerse más adelante.

El número total de propietarios que han presentado declaración en toda la provincia es de 50.733, y las inscripciones son 60.953, que representa el total de fincas registradas para el amillaramiento.

Tratando ahora en términos generales de los cultivos á que se dedican los agricultores puertorriqueños, hay que fijar la atención en ellos, porque no existe en el país la firmeza y estabilidad que se advierte en la Península con los terrenos que son dedicados constantemente al mismo cultivo y producción.

El reglamento, al tratar de la evaluación de la riqueza rústica, ciñe sus instrucciones á la caña, café y tabaco, detallando con alguna minuciosidad, aunque incompleta, los gastos imputables á dichos cultivos, así como también á la explotación de los montes y bosques; pero en lo que se refiere á las demás clases de cultivos y aprovechamientos, se limita á prescripciones generales, cuya vaguedad hace vacilar para efectuar la evaluación de los cultivos que no sean los llamados mayores en el país.

El modelo núm. 8 que acompaña al reglamento, ó sea la cuenta de productos y gastos que sirve de justificante á las propuestas de tipos medios, detalla ó especifica los gastos en los frutos mayores, abarcando en un término general común, como el reglamento, los relativos á los frutos menores, en esta forma: «Preparación del terreno, semilla, siembra, cultivo y recolección.»

Ahora bien: cultivos permanentes propiamente dichos, no hay en Puerto Rico otros que el café y el cacao. Este en muy insignificante escala. La misma caña con sus tres cortes, ni el tabaco, pueden considerarse tales, y de los frutos menores no hay que hablar. Por tanto, la evaluación que se fije, si bien puede ser cierta y exacta aplicada al cultivo, no lo será con relación á la riqueza total de los pueblos que van á amillarse de un modo permanente ó «poco menos» con una cantidad fija, que seguramente ha de alterarse y modificarse cada año, según las necesidades, el tiempo, la abundancia ó la escasez de los productos del país así lo exijan.

Fijándonos en las llamadas Haciendas de caña, observaremos que la extensión del cultivo varía notablemente de un año á otro, y en el transcurso de pocos años vense abandonadas y convertidas en estancias de pastos algunas que rendían pingües productos, y á la vez se ven fomentar haciendas de caña en algunos lugares donde antes no existían.

Cuando el tabaco no obtiene precios remuneradores, se abandona, y el cultivo decae considerablemente, demostrando este hecho la estadística de exportación que advierte diferencias notables de un año á otro.

Los frutos menores no constituyen explotación agrícola propiamente dicha. En su generalidad no compensan el trabajo y gastos que ocasiona el cultivo, y sólo se dedican á él medianeros ó arruinados que siembran en condiciones especiales, limitándose el cultivo á cantidades para el consumo doméstico, y cuando más, al local ó limitrofe. Sólo el maíz adquiere alguna importancia cuando los precios son favorables.

En resumen: la caña, el tabaco y todos los frutos menores son variables cada año, pues no hay en los agricultores constancia en cultivo determinado, variando frecuentemente de clases; y ocupando su actividad, recursos y trabajo en aquel cultivo que suponen ha de darles un mejor resultado inmediato, siendo fácil ver que un mismo terreno tiene dos y tres cultivos en el transcurso de un año, debido á la fertilidad del terreno y á las condiciones del clima.

Por consiguiente, transcurrido un año desaparecerá la exactitud de los cultivos, y resultan transformados completamente, alterándose con ello el amillaramiento hecho con favor ó perjuicio de muchos propietarios agricultores.

Pasemos ahora á los valores declarados en venta y renta. Ni unos ni otros son exactos, ni aproximados á la verdad. Muchos propietarios no han declarado valor en venta, ni producto en renta; otros han omitido el primero ó el segundo. Basta fijarse en los valores totales de pueblos que están en semejantes condiciones de terrenos y cultivos para observar diferencias tan notables que acusan la inexactitud en general. Un ejemplo: Ciales y Barros son pueblos limitrofes, situados en el interior de la isla. Su principal y más importante cultivo es el café, del cual declara el primero 3.992'25

cuerdas y 3.793 el segundo; la superficie total de terreno declarado por ambos pueblos es la siguiente:

Barros.....	43.437'25 cuerdas;
Ciales.....	39.699'34 ídem;

y el valor en venta declarado es:

Barros.....	653.766'46 pesos;
Ciales.....	807.767 ídem;

y el valor declarado como renta anual:

Barros.....	63.731'25 pesos;
Ciales.....	91.789 ídem.

A pesar de estas inexactitudes, y sumando solamente el valor en venta declarado, asciende la propiedad rural a la cantidad de pesos fuertes 49.094.590'12 en toda la provincia.

El valor en renta no significa hoy por hoy nada que los propietarios declaren más ó menos de lo que produzcan realmente sus fincas, toda vez que para el amillaramiento ha de obtenerse el líquido imponible en un día por los tipos medios de la cartilla de evaluación, tan luego esté aprobada, según los cultivos que el propietario tenga en sus terrenos.

El resumen general que aparece al final del Estado que se acompaña da a conocer la totalidad del terreno cultivado que hay en toda la provincia de Puerto Rico y su división en cultivos, que es la siguiente:

CULTIVOS	Tanto por 100 del total.	Cuerdas.	Cts.	Hectáreas	Áreas.	Cents.
Caña.....	2'94	61.498	23	25.089	97	88
Café.....	5'86	122.399	76	49.936	51	87
Tabaco.....	0'20	4.264	07	1.739	65	07
Frutos menores.....	4'47	93.511	08	38.150	54	73
Otros cultivos.....	0'78	16.277	23	6.640	76	60
Pastos.....	53'96	1.127.537	55	460.011	52	93
Otros aprovechamientos.....	31'79	664.273	37	271.009	51	78
TOTAL.....	100	2.089.761	29	852.578	50	86

La superficie total declarada son 2.089.761'29 cuerdas, que según los cálculos de reducción hechos al tipo oficial de 40, 79, 789 áreas por cuerda, forman las 852.578, 50, 86 hectáreas que arriba figuran, y reduciendo las citadas cuerdas al tipo de 39, 30, 39 antiguo, serán 821.359 hectáreas próximamente, que equivalen a 8.213 kilómetros cuadrados.

A la isla de Puerto Rico se le calcula una superficie de 9.500 kilómetros cuadrados. La diferencia entre esta cantidad y la obtenida arriba son 1.287 kilómetros cuadrados solamente, que bien pueden calcularse a las fincas urbanas en poblaciones, a las vías públicas, calles, plazas, ríos, playas, etc., demostrando este resultado que no ha habido ocultación apreciable en la extensión de las fincas, y que si existe alguna, será en los cultivos declarados.

Los diez pueblos que resultan con mayor totalidad de superficie cultivada son los siguientes:

	Hectáreas.
Utuaño, con.....	41.529
Arecibo, con.....	30.396
Ponce, con.....	26.944
Yauco, con.....	25.699
Juana Díaz, con.....	25.260
Coamo, con.....	21.631
San Sebastián, con.....	18.807
Adjuntas, con.....	18.381
Salinas, con.....	17.876
Barros, con.....	17.721

y los diez pueblos más pobres en superficie rural ó riqueza rústica son:

	Hectáreas.
Capital, con.....	1.065
Hormigueros, con.....	2.652
Rincón, con.....	3.284
Arroyo, con.....	4.047
Trujillo alto, con.....	5.163
Maunabo, con.....	5.262
Quebradillas, con.....	5.368
Dorado, con.....	5.634
Foa baja, con.....	5.723
Ceiba, con.....	5.975

Más de la mitad de la propiedad rural está destinada, según declaran sus dueños ó partes, y relacionando este resultado con la ganadería declarada, ascendente á 395.792 cabezas, corresponde á cada una 1 hectárea 16 áreas, que si bien parece excesiva, no lo es mucho si se tiene en cuenta que muchos declaran como pastos terrenos que no son tales.

Signe en orden de superficie los montes ó malezas comprendidos en los otros aprovechamientos, que se absorben más de 30 por 100 de la total superficie declarada.

Los frutos menores y otros cultivos tienen poca impor-

tancia, como se advierte en la proporción que indica el estado que precede, la cual no pasa de cinco y cuarto por ciento del total, debiendo advertir que los plataneros, que abundan extraordinariamente en el interior de la isla, constituyen la mayor parte de la superficie declarada en frutos menores.

Resta tratar de los llamados frutos mayores en el país, que son la caña de azúcar, el café y el tabaco, que ocupan los nueve centésimos de la extensión total declarada, y sobre estos frutos, que constituyen la verdadera riqueza rústica de la provincia, hay que detenerse un poco para estudiarlos.

Caña.—Del examen del estado que acompaña á esta Memoria resultan destinadas á este cultivo 25.090 hectáreas en números redondos, y aparecen como mayores cultivadores de esta gramínea los pueblos siguientes:

	Hectáreas.
Ponce, con.....	2.618
Juana Díaz, con.....	1.718
Vieques, con.....	1.398
Arecibo, con.....	1.391
San Germán, con.....	1.093
Fajardo, con.....	973
Yabucoa, con.....	922
Guayama, con.....	922
Maunabo, con.....	762
Yauco, con.....	681
Humacao, con.....	658
Patillas, con.....	648
Cabo rojo, con.....	621
TOTAL.....	14.405

que representan más del 57 por 100 del cultivo total de la caña.

Aguas Buenas y Aibonito no han declarado cultivo de caña; 20 pueblos no llegan en junto á 370 hectáreas, y el resto del cultivo, ó sean 10.315 hectáreas, están repartidas entre los otros 39 pueblos de la provincia.

De los distritos administrativos, el más importante en este cultivo es Ponce, al cual siguen en orden Mayagüez, Humacao, Arecibo, Capital, Guayama, Vieques y Aguadilla.

Veamos ahora si podemos conseguir la prueba de la veracidad en lo declarado por los cultivadores de caña.

Según datos oficiales, la exportación de azúcar de toda la provincia, Vieques inclusive, durante el año de 1894 fué de 45.681.828 kilogramos, y sabido es que toda la producción no se exporta, puesto que queda en el país una parte destinada al consumo personal y á la industria. Calculando esta parte en 10 kilogramos por habitante, serán próximamente 8.000.000 de kilogramos, que unidos á la cifra anterior, puede estimarse la total producción en la cantidad de 53.681.828 kilogramos, lo cual da una producción media por hectárea de 2.139 kilogramos, que es mucho menos de los 3.948 kilogramos calculados para la formación de la cartilla evaluatoria, según la cual la producción ha debido ascender á 95.000 toneladas en vez de las 53.000 que acusa la estadística que acaba de formarse. En ello debe existir un error, que el que suscribe no ha podido hallar aún; y de no existir el error, hay que deducir lógicamente que, ó los cultivadores han declarado mayor extensión de la verdadera, ó la rindición de la caña ha bajado por lo menos en una tercera parte de lo que regularmente debe rendir.

Café.—Hay dedicadas á este cultivo 122.400 cuerdas, ó sean 49.937 hectáreas en números redondos.

Más de las dos terceras partes del cultivo lo abarcan los siguientes pueblos:

	Hectáreas.
Utuaño, con.....	6.150
Las Marias, con.....	4.475
Adjuntas, con.....	3.594
Maricao, con.....	3.517
Ponce, con.....	2.554
Lares, con.....	2.448
Mayagüez, con.....	2.468
Yauco, con.....	1.817
San Sebastián, con.....	1.697
Ciales, con.....	1.629
Barros, con.....	1.547
Juana Díaz, con.....	1.449
TOTAL.....	333.385

La tercera parte restante del cultivo está distribuido entre los otros 59 pueblos de la provincia.

Observación natural es la de que de los 12 pueblos citados, nueve son del interior de la isla, y los tres que quedan, aunque situados en la costa, poseen terrenos de altura en buenas condiciones para la producción de este rico grano.

El cultivo entre los distritos administrativos resulta en el orden siguiente: Ponce, Mayagüez, Arecibo, Aguadilla, Capital, Guayama y Humacao.

La exportación de café en toda la provincia durante el año de 1894 ascendió á 21.173.643 kilogramos; y estimando en tres kilogramos anuales el consumo interior por habitante, nos dará una total producción de 23.573.643 kilogramos, que han sido cosechados en las 49.937 hectáreas dedicadas á este cultivo, correspondiendo, por consiguiente, á cada hec-

tárea 472 kilogramos, resultando conforme en un todo al producto medio apreciado para la cartilla evaluatoria, que siendo de 575 kilogramos en 1.ª, 460 en 2.ª y 395 en 3.ª, da un promedio para toda clase de terrenos de 476 kilogramos por hectárea, que no difiere del obtenido arriba.

A pesar de esta exactitud, bueno es advertir que, debido á los constantes buenos precios que obtiene este fruto, se han hecho muchas plantaciones que, siendo nuevas, no producen aún, y también existen algunas viejas y en malas condiciones que tampoco rinden. Por esta razón hay que dudar de la exactitud en las declaraciones hechas, y lógico es suponer que es mayor la superficie cultivada que la que aparece en el resumen general del estado que examinamos.

Tabaco.—A 1.740 hectáreas escasas se reduce la extensión cultivada de esta hoja en el estado que se acompaña.

Solamente 10 pueblos absorben también las dos terceras partes del total de este último, y son:

	Hectáreas.
Arecibo, con.....	222
Camuy, con.....	176
Isabela, con.....	137
Aibonito, con.....	135
Quebradillas, con.....	122
Yauco, con.....	91
Sabana Grande, con.....	81
Hatillo, con.....	75
San Germán, con.....	65
Comercio, con.....	58
TOTAL.....	1.162

Y si á este resultado agregamos el cultivo de los otros 10 pueblos que siguen en orden de importancia, tendremos que 20 pueblos de la provincia cultivan el 88 por 100 de la total superficie declarada.

El orden de mayor á menor producción á los distritos administrativos es el siguiente: Arecibo, Ponce, Capital, Mayagüez, Aguadilla, Guayama, Humacao y Vieques.

Según la cuenta de productos y gastos hecha por la Junta provincial para el tabaco, el producto medio de una hectárea de terreno debe dar 507 kilogramos de tabaco en hoja; son, pues, 1.740 hectáreas las cultivadas; luego el producto total debe ser 882.180 kilogramos.

Durante el año 1894 han salido de la provincia para el exterior 1.658.132 kilogramos de tabaco, según datos que posee la Administración.

Es así que se ha exportado doble cantidad y no se ha apreciado el consumo interior, luego ha habido falta de exactitud en las declaraciones presentadas. La comprobación se hace imposible transeurridos cuatro meses, debido al poco tiempo que la planta necesita para su madurez completa.

Y no puede suponerse que la exportación la constituye, no sólo la producción del año, sino las existencias del anterior, porque la exportación de 1893 fué superior á la de 1894 en cerca de 300.000 kilogramos.

Y aquí viene bien observar que con este fruto sucede todo lo contrario que con la caña. La exportación resulta en el tabaco doble de lo que lógicamente debe producir el cultivo declarado; y en el azúcar se exportó la mitad de lo que se debe calcular á la superficie que se dice cultivada.

Con los restantes frutos del país no pueden hacerse las investigaciones que acaban de verificarse para los frutos mayores. No son objeto de exportación en su mayor parte, y aun la escasa que hay en alguno, no puede tomarse como base para cálculo de ningún género.

No han sido pocas las dificultades que ha habido que vencer para conseguir la estadística que hoy presenta esta Comisión, debido á lo defectuoso de las declaraciones, á la poca uniformidad en los trabajos de las Comisiones municipales y á la diversa interpretación que estas Corporaciones han dado á los preceptos del reglamento; todo lo cual se corregirá el día en que se verifique una rectificación general del amillaramiento, en que, con más experiencia y práctica de estos trabajos en la provincia, se lleven á cabo con la más aproximada exactitud y sin las vacilaciones y dudas que ofrece todo trabajo nuevo en el país.

No obstante estos defectos, la Hacienda pública ha conseguido un gran número de datos que no poseía y que pueden serle de gran utilidad para el objeto que persigue una buena administración, cual es la equidad en el reparto de las contribuciones directas y la reforma ó estudio de esta contribución y de otros impuestos.

Los Registros de fincas que han formado las Comisiones municipales en que aparecen inscritas una por una todas las declaradas por los propietarios de la provincia, es un trabajo valioso para la Administración, que puede utilizar en cualquier momento con provecho para los fines contributivos.

La extensión que tiene ya esta Memoria no permite entrar en otro género de consideraciones que un espíritu observador advierte al fijar la atención en el estado adjunto, y que de ampliarlas pueden salir del objeto principal de este trabajo.

Puerto Rico 20 de Julio de 1896.—El Jefe de la Comisión inspectora de Registros y Amillaramientos.—Rafael Pérez y García.—V.º B.º—El Intendente general de Hacienda, Eche- nique.

(El estado á que se refiere la Recl. orden que precede á esta Memoria se inserta en las páginas 72, 73 y 74.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	
Doña Ignacia Alcolea Leyta.....	1.350	»
Margarita Aguado Mesa.....	625	»
María Serradilla González.....	273'75	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	OBSERVACIONES.
	Pesetas.	
Doña. María Aymerich Roselló.....	182'50	»
Justina Micaela Gómez Lombrante.....	156'66	»
Ascensión Pons Rivera.....	625	»
Carmen Valle Aufrán.....	470	»
Fermína Villanueva Ayala.....	1.642'50	»
Juana Aguado Fernández.....	550	»
Ana Bellido Pérez.....	470	»
Amalia González del Castillo y Crapo.....	1.350	»
Juana Prado González.....	1.125	»
María Alvarez Osorio Matfey.....	1.125	»
María de los Dolores Aguilar y Esquinas.....	470	»
Concepción Bonlegry y Pérez.....	3.750	»
María de la Encarnación Cienfuegos Segura.....	405	Pagas tocas.
María de la Asunción Rebaza Oliva.....	625	»
D. Juan García Martínez y consorte.....	182'50	»

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. Pesetas., OBSERVACIONES, CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna. Pesetas., OBSERVACIONES. Lists names and pension amounts.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna. Pesetas., OBSERVACIONES. Lists military ranks and names.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna. Pesetas., OBSERVACIONES. Lists military ranks and names.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

Rectificación.

En el anuncio para cubrir por pública oposición dos plazas de Aspirantes á Delineadores-Constructores de cartas, publicado en la GACETA de 17 de Septiembre último, se consignó, por error involuntario, Fernández Duro como autor exigido en Cosmografía, siendo así que es Císcar el autor de dicha asignatura á que debe ajustarse la oposición.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 7 de Agosto de 1894, con los números 235.336 de entrada y 50.086 de registro, correspondiente al depósito de 2.000 pesetas, constituido por Don Juan Miguel Herrera para responder á las resultas de quintas de su hijo D. Pedro Emilio Herrera y Sotolongo y á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presen-

tado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 21 de Septiembre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya. X—570

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravió de la carpeta resguardo núm. 5.937, con la que D. Eduardo López, apoderado del Ayuntamiento de Camprorells (Huesca), presentó en 26 de Abril de 1852 la inscripción de amortizable de primera clase, núm. 491, de 24.362 reales 33 maravedises de capital, expedida á favor de dicho Ayuntamiento en representación de los Pósitos y Propios del mismo. Dicha inscripción quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, si no se presenta en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 14 de Agosto de 1896.—V.º B.º—El Director general, P. O., Linacero.—El Subdirector primero, P. O., Victorino López Fabra. X—567

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1894, se anuncia el extravió de la carpeta resguardo núm. 817, con la que presentó en este Centro directivo en 10 de Diciembre de 1869 D. Anselmo Jordán la inscripción de Deuda amortizable de primera clase núm. 239, de capital 53.091 reales un maravedí, expedida á favor del Colegio imperial de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer en Valencia; en la inteligencia de que dicha carpeta resguardo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, si no se presenta en estas ofici-

nas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio.

Madrid 16 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Director general, P. O., Linecero.—El Subdirector primero, P. O., Victorino López Fabra. X—568

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 362.541, expedido por este establecimiento en 10 de Febrero del corriente año, á favor de Doña María Fernández y Lago y D. Manuel García Fernández, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 de Septiembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—El Secretario General, Juan de Morales y Serrano. X—572

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 257.215, expedido por este establecimiento en 28 de Noviembre de 1888, á favor de D. Isidro Fiaño y Otero, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 de Septiembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Octubre de 1896.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—571

Estado que demuestra la riqueza rústica de la provincia de Puerto Rico, clasificada por cultivos, según las declaraciones presentadas por los propietarios para el amillaramiento.

PRIMER DISTRITO

Table for the first district showing land use statistics for various towns (PUEBLOS) including Cañita, Café, Tabaco, Frutos menores, Otros cultivos, Pastos, Otros aprovechamientos, and TOTAL. Columns include land area in different units and annual rental values.

SEGUNDO DISTRITO

Table for the second district showing land use statistics for various towns including Arecibo, Camuy, Hatillo, Quebradillas, Utuado, Manatí, Barceloneta, Ciales, Barros, Corozal, Morovis, Vega Alta, and Vega Baja. Columns include land area and rental values.

TERCER DISTRITO

Table for the third district showing land use statistics for various towns including Aguadilla, Aguada, Isabela, Lares, Moca, and San Sebastián. Columns include land area and rental values.

cedente de cupo del reemplazo de 1894, Manuel Barcochea Aldave, por su falta de concentración á la citada zona el día 1.º del presente mes y año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Barcochea Aldave, natural de Sumbilla y vecindado en Aranz (Navarra), hijo de Antonio y de Paula, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de edad de veintidós años, estado soltero y de oficio labrador, su estatura un metro 565 milímetros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el término fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 20 de Septiembre de 1896.—Eduardo Pérez. 2632—M

D. Eduardo Pérez y Ruiz de Vallejo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para la formación de este expediente al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 por su falta de concentración en la citada zona el día 1.º del presente mes y año, Petronilo Astarcoz Aranguren.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petronilo Astarcoz Aranguren, natural de Edrami (Navarra), hijo de Pedro y Micaela, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, color sano, frente regular, aire mediano, su producción ídem, señas particulares ninguna, edad veintidós años y cuatro meses, estado soltero, oficio labrador, tiene estatura reglamentaria, sabe leer y escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 20 de Septiembre de 1896.—Eduardo Pérez. 2636—M

D. Ernesto Velasco Ariztegui, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacinto Arratz-a Irigeyen, natural de Elizondo (Navarra), hijo de Juan y de Ana, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, color sano, frente espaciosa, aire marcial, de oficio labrador, de veintidós años de edad, y cuyo paradero se ignora para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 18 de Septiembre de 1896.—Ernesto Velasco. 2603—M

SAN SEBASTIÁN

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Francisco Altuna Goyenechea, natural de Alburiz, provincia de Guipúzcoa, soltero y de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente airoso, aire marcial, oficio labrador y estatura un metro 620 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital, sita calle de Echaide, 6, principal, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Altuna Goyenechea, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1896.—Juan Uranga. 2605—M

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Eusebio Murúa Zabala, natural de Abalzuqueta, provincia de Guipúzcoa, soltero y de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular,

color bueno, frente regular, producción buena, de oficio labrador y de estatura un metro 550 milímetros, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital, sita calle de Echaide, 6, principal, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eusebio Murúa Zabala, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1896.—Juan Uranga. 2606—M

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta desertor Juan Echaburúa Irizar, natural de la villa de Astiazu, provincia de Guipúzcoa, soltero y de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos blancos, barba nada, boca pequeña, color bueno, nariz regular, aire ligero, producción buena, de oficio alpargatero, su estatura un metro 650 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital, sita calle de Echaide, 6, principal, para responder á los cargos que le resultan en su expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para la busca del referido Juan Echaburúa Irizar, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1896.—Juan Uranga. 2607—M

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor José Mendizábal Zufiarre, natural de la villa de Gaviria, provincia de Guipúzcoa, soltero, y de veintidós años de edad, de oficio labrador, y su estatura un metro 880 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chica, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción limpia, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital, sita calle de Echaide, 6, principal, para responder á los cargos que le resultan en su expediente; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido José Mendizábal Zufiarre, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona de reclutamiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1896.—Juan Uranga. 2608—M

D. Juan Uranga Urain, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Gregorio Lasa Altuna, natural de la villa de Beasain, de la provincia de Guipúzcoa, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador y su estatura un metro 680 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba llana, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital, sita calle de Echaide, 6, principal, para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para la busca del referido encartado Gregorio Lasa Altuna, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada zona militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1896.—Juan Uranga. 2609—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del partido, por providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por el delito de amenazas al dependiente de consumos Constantino Hernández, ha mandado se cite por la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los inculcados Pedro Tomás Nadal, Francisco Blanquer Ríos y Miguel Sell s González, todos de mayor edad y vecinos de esta capital, domiciliados los dos primeros en la calle del Gallo y el último en la de los Platos, cuyo actual paradero de todos se ignora, para que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa indicada, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Alicante 22 de Septiembre de 1896.—El Secretario. P. H. del Sr. Pérez, Enrique Pérez. J—6560

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Libra-

da Polo Linares, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Zaragoza, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de hurto; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicha individuo.

Dada en Cádiz á 23 de Septiembre de 1896.—Rafael Bethencourt.—Rafael de León Sotelo.

Señas y circunstancias.

De veinticinco años, hija de Francisco y Pascuala, soltera, natural de Zaragoza, sirvienta, sin apodo ni instrucción. J—

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastián Díaz Alfonso, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho individuo.

Dada en Cádiz á 26 de Septiembre de 1896.—Rafael Bethencourt.—Rafael de León Sotelo.

Señas y circunstancias.

Hijo de Sebastián y de María del Rosario, de veintidós años, soltero, natural de Granada, zapatero y vecino de esta ciudad, sin apodo y con instrucción. J—6562

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á los parientes más próximos de Ana García Castellano, hija de padres desconocidos, natural de Ecija y viuda de José García, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, para ofrecerles el sumario que se instruye por muerte casual de Ana García; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona á 23 de Septiembre de 1896.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López. J—6563

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al criado que fué en 19 de Mayo último de Gabriel Saura Conesa, vecino de esta ciudad en el barrio de los Molinos, ignorándose su nombre, domicilio ó paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 25, á fin de recibirle declaración en causa que por el delito de lesiones se sigue contra su citado amo Gabriel Saura Conesa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 26 de Septiembre de 1896.—Mariano Luján.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—6564

CAZALLA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que instruye por homicidio de Antonio Gallego Castro, de veinticuatro años, natural de Sevilla, confitero, y domiciliado por último en Constantina, contra Pedro Fernández Cornelio, alias Zorra, he acordado la citación por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódico *El Adalid*, de esta localidad, de los parientes más próximos de dicho finado, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para instruirlos del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; figurando entre los parientes más inmediatos del interfecto sus hermanos Juan y Dolores Gallego Castro, vecinos de Sevilla, en la calle Duenaes, núm. 10, ignorándose en la actualidad el paradero de referidos sujetos.

Cazalla 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—6565

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por lesiones de José Labrador Hernández, residente en Trigueros (Huelva), y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado la citación de dicho ofendido, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de Sevilla y periódico *El Adalid*, de esta localidad, comparezca en este Juzgado para ser reconocido por el Médico auxiliar de la administración de justicia.

Cazalla 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—6566

CIUDAD REAL

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Luis Gómez Rentero en el cargo de Registrador de la propiedad del suprimido Juzgado de Piedrabuena con motivo de su fallecimiento, ocurrido en 6 de Abril de 1891, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de tres años, á contar desde el 25 de Enero último, lo verifiquen ante este Juzgado, puesto que transcurrido dicho término sin hacer reclamación alguna se

cancelará la fianza que tiene constituida para responder de dicho cargo.

Dado en Ciudad Real á 25 de Septiembre de 1896.—Manuel María Puga.—El Secretario de gobierno, Emilio Arredondo. J—6567

ELCHE

D. José Selva Javaloyes, Comisario de la quiebra de la testamentaria del finado D. Francisco Valero Fuentes, nombrado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Elche.

Por el presente hago saber que por providencia del día 29 de Septiembre último, dictada por el referido Sr. Juez de primera instancia, se ha acordado se reúna la primera Junta de acreedores, para el nombramiento de síndicos, el día 20 del presente mes, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de los que sean acreedores de la referida testamentaria, y no se les haya pasado circular, á fin de que puedan usar de los derechos que crean asistirles, expido el presente.

Elche 1.º de Octubre de 1896.—José Selva.—El actuario, Miguel González. X—575

GERONA

Por el presente que se expide en méritos de causa criminal que se instruye sobre defraudación á la Hacienda, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita y llama á D. Pablo Aguilar, vecino que fué de la ciudad de Barcelona, hoy se ignora su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y practicar las demás diligencias que están acordadas en el mismo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 20 de Septiembre de 1896.—Francisco Villanueva. J—6568

GRANADA—SAGRARIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad y Escribanía de mi cargo se siguen autos sobre aprobación de la cuenta y partición formada por fallecimiento de D. Fernando Quesada López y Doña Micaela Muñoz Granados, en los que se personó Doña Florentina López Argüeta, en nombre y representación de sus hijas Doña Enriqueta y Doña Fernanda Quesada López, oponiéndose á dicha aprobación é interesando se la declarase pobre para litigar.

Que seguida ésta por todos sus trámites, fué declarada así; y remitidos los autos en apelación á la Audiencia, por la Sala de lo civil de la misma, y á instancia de Doña Eloisa Quesada Muñoz, se dictó sentencia declarando que la Doña Florentina López Argüeta carecía de personalidad para representar á Doña Enriqueta y Doña Fernanda Quesada, toda vez que éstas habían contraído matrimonio; en cuyo estado se encuentran los autos:

Que en su virtud, y á instancia de Doña Eloisa Quesada, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. González.—Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada, á 23 de Septiembre de 1896.—Por presentado el anterior escrito del Procurador D. Antonio López Carretero, que se una á los autos de su referencia, y como se pide á lo principal; póngase en conocimiento de D. Luis Cappa y D. Silvestre Enrique Muller y de sus esposas Doña Fernanda y Doña Enriqueta Quesada López Argüeta el estado que alcanza este procedimiento, haciéndoles saber que Doña Eloisa Quesada Muñoz insta el curso de los autos, en los cuales deberán personarse para usar de su derecho en el término de quince días; bajo apercibimiento que si no lo verifican continuará el curso de los mismos en su rebeldía; y al otrosí por la razón que se alega, ejecútense según se solicita.

Así lo proveyó y firma S. S.; doy fe.—González.—Ante mí, Joaquín Roldán.»

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma á Don Silvestre Enrique Muller y su esposa Doña Enriqueta Quesada López de Argüeta, expido la presente, que fimo en Granada á 23 de Septiembre de 1896.—El actuario, Joaquín Roldán. 434—P

INFUESTO

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Por el presente se hace saber que en el expediente de declaración de heredero ab intestato que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Antonio Menéndez, en nombre de D. Alberto de Diego Alvarez, como representante legal de su esposa Doña Benita Cuesta del Valle, vecinos de Cangas de Onís, por defunción de su tío carnal D. Víctor Cuesta Blanco, ocurrida en dicha villa, de donde era natural y vecino, con fecha 16 de Febrero último, sin otorgar disposición testamentaria, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace un segundo llamamiento á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata que la sobrina carnal del finado, la Doña Benita Cuesta del Valle, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, haciéndose constar que han comparecido en el expediente á reclamar dicha herencia D. Antonio, D. Domingo Manuel y Doña María Cuesta Pérez, Doña María Antonia, Doña Josefa y Doña Dolores Cuesta Blanco y Doña Domitila González Cuesta, vecinos de Cangas de Onís, representados por el Procurador D. Jesús de Soto, sobrinos carnales también del mencionado D. Víctor Cuesta Blanco.

Dado en la villa de Infiesto á 30 de Septiembre de 1896.—Pedro Castán.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñoz. X—569

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosalía Rodríguez Fernández, hija de Fernando y Antonia, natural de Cangas de Onís (Oviedo), de veintiséis años, soltera, cocinera, que ha vivido en la calle de San Vicente, 6, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de practicar una diligencia

en causa que se le ha seguido por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares y ojos negros, y en caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Agosto de 1896.—Mariano Pozo.—Por Mazorra, Mateos Aranda. J—6704

D. Manuel Linares Astray, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Torrejón Ilerena, natural de Toledo, hija de Miguel y Manuela, de treinta y nueve años, soltera, que vivió calle de Oviedo, 1, y Leonardo de la Mata Montes, hijo de Antonio é Ignacia, de treinta y un años, que vivió Aguila 31, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en el sumario que contra ellos se sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales son: las de la María, estatura regular, color moreno, pelo negro; y las de Leonardo, estatura regular, nariz pequeña, pelo negro, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Manuel Linares.—El Escribano, Por Mazorra, Matías Aranda. J—6538

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con D. Joaquín Jalón y López, se sacan á la venta en pública subasta por el precio de trece mil cuatrocientas sesenta pesetas, las fincas siguientes:

Una viña en término del Alto del Campo de Estella ó de Zañeta, de un hectárea, veinticinco áreas y setenta y ocho centiáreas; valuada en novecientos cuarenta pesetas.

Otra en el mismo término, de cincuenta y nueve áreas y cuarenta y nueve centiáreas, en seiscientos treinta pesetas.

Otra viña en el mismo término, de sesenta y dos áreas y nueve centiáreas, en seiscientos treinta pesetas.

Otra viña en el término de San Martín, de sesenta y siete áreas y treinta y ocho centiáreas, en quinientas pesetas.

Una pieza de sequeiro, término del Corvo, de una hectárea, treinta y siete áreas y veinticinco centiáreas, en trescientas veinte pesetas.

Otra pieza en el término del Campo de Miranda, de cuarenta y seis áreas y catorce centiáreas, en ciento cuarenta pesetas.

Otra ídem en la Tardana, de dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas y cincuenta y siete centiáreas, en quinientas pesetas.

Otra en Zañeta, de tres hectáreas, once áreas y noventa y seis centiáreas, en seiscientos cuarenta pesetas.

Dos pedazos de tierra separados por una acequia de riego, las cuales forman hoy una sola pieza situada en la Fraila, de setenta y cuatro áreas y ochenta y siete centiáreas, en ochocientos cuarenta pesetas.

Una viña en Campo Estella, de setenta y dos áreas y ochenta y nueve centiáreas, en cuatrocientas sesenta pesetas.

Una huerta en Ribalba, de trece áreas y cuarenta y siete centiáreas, en ochenta pesetas.

Otra huerta en San Martín ó Madre Vieja, de cuarenta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas, en doscientas ochenta pesetas.

Y una casa en la calle Mayor, de Lerín, señalada con el número sesenta y dos, en siete mil quinientas pesetas.

Para el remate de las trece fincas que se hallan situadas en término de la villa de Lerín, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 29 de Octubre próximo, en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Estella, y tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de las trece mil cuatrocientas sesenta pesetas, fijadas como precio total, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor.

Segunda. Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor total de las fincas.

Tercera. Que si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación ante este Juzgado entre los dos rematantes.

Cuarta. Que la consignación del precio se realizará en este Juzgado á los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día de la subasta, y el rematante habrá de conformarse con ellos, sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—V.º B.º Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—574

MÁLAGA—MERCED

Yo el infrascrito Escribano, asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí, se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Guerrero Montañer, en nombre y representación de D. Antonio Pérez Pérez, contra Guillermo Martínez Pérez, sobre robo de cantidad de pesetas; por el Sr. Juez se ha dictado en los mismos la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Málaga, á 7 de Septiembre de 1896, el Sr. D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. Antonio Pérez y Pérez, vecino de Alora, Presbítero, representado por el Procurador D. Antonio Guerrero y dirigido por el Letrado D. Enrique Ramos Marín, contra Don Guillermo Martínez Pérez, vecino de Segovia, Comandante

retirado de Artillería, sobre cobro de 18.500 pesetas de principal, intereses convenidos á razón del 5 por 100 y costas, de cuyo demandado se ignora su paradero;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Guillermo Martínez Pérez, y con su producto entero y cumplido pago al actor D. Antonio Pérez y Pérez de la suma de 18.500 pesetas de principal, intereses vencidos á razón del 5 por 100 al año, condenando además á aquél al pago de todas las costas y gastos de este juicio.

Pues así por esta mi sentencia que se notificará al ejecutado en la forma prevenida en el art. 769 de la expuesta ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Gallego.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, según queda acreditado en los autos de su razón.

Y para que conste cumpliendo lo mandado y á los fines interesados, expido, con el V.º B.º del Sr. Juez, el presente, que firmo en Málaga á 19 de Septiembre de 1896.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Gallego.—El actuario, José Ríos y Marquez. 433—P

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplaza á un individuo, de estatura alta, y vestía de claro, que la noche anterior al día en que hubo uno de los incendios de la venta del Charco, lo vieron saltar junto á la casa de Juan García, alias Maqueano, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, número 8, á fin de que preste declaración.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, lo detendrán y pondrán á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á 20 de Septiembre de 1896.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—6539

NOYA

D. Ramón Ferrán Bastarán, Juez de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña.

Hago público que en virtud de demanda ejecutiva propuesta en este Juzgado por D. Manuel Parada Vidal, vecino del Puerto del Son, contra Juan Manuel Carón Maneiro, del lugar de Oruno, parroquia de Nebra, sobre pago de 500 pesetas de principal, 50 de intereses y costas, procedentes de préstamo hipotecario, se decretó y practicó embargo en sus bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, y en su consecuencia, por medio del presente edicto se cita de remate á dicho ejecutado y deudor Juan Manuel Carón Maneiro para que dentro del término de nueve días, que al efecto se le conceden, se persone en los autos en forma legal y se oponga á la ejecución si le conviniere; previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Noya 14 de Agosto de 1896.—Ramón Ferrán.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. X—573

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Amadeo Domínguez Taboada, en la causa por robo en el ferrocarril, acordó la comparecencia en este Juzgado de D. José Iturriz de Aulestia y Plaza, Comisario de guerra de primera clase y residente en la ciudad de Vigo, para ampliar la declaración que ha prestado en dicha causa.

Y para que sea citado en forma, para que dentro de treinta días comparezca ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, para ampliar dicha declaración, libro la presente cédula en Quiroga á 24 de Septiembre de 1896.—José Polanco. J—6556

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde el en que la misma aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y GACETA DE MADRID, á Sebastián Acosta, de estatura alta, delgado, hoyoso de viruela, como de veintiséis años de edad, gitano, tiene un lunar con vello largo en el lado derecho de la cara, cerca de la oreja; viste pantalón de pana color plomo, chaqueta burguesa, sombrero de ala ancha negro, camisa de color y boreguies blancos, cuyas demás circunstancias, vecindad y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y Manuel Acosta Jiménez por hurto de caballería; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Sebastián Acosta procedan á su prisión y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 25 de Septiembre de 1896.—José Martín Barrios.—El actuario, José González y Sánchez. J—6557

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger se instruye sumario por el delito de robo frustrado contra Rafael García Marín, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Rafael García Marín, de doce años de edad, que ignora el nombre de sus padres, su naturaleza, y vivió con

una tal Luisa, en esta capital, calle Arfe, núm. 12, y cuyo paradero se ignora en la actualidad.

Dada en Sevilla á 19 de Septiembre de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Verger. J—6540

VILLAJYOUSA

D. Francisco Penichet Lugo, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Por el presente hago saber que Francisco Martín Pérez, natural de Berja y vecino de Benidorm, ha fallecido en este último pueblo, ab intestato, y que los parientes que han comparecido ostentando el título de hermanos del causante son Josefa Leovigilda, Miguel, María de los Dolores, María de Gador Martín Pérez, y que los que se crean con igual ó mejor derecho deberán presentarse en este Juzgado dentro de treinta días, desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; pues así lo tengo acordado en los autos de ab intestato de pobre del expresado Francisco Martín Pérez.

Villajoyosa 23 de Septiembre de 1896.—Francisco Penichet Lugo.—Por su mandado, Juan Bautista Escrig. 431—P

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 5. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Octubre de 1896.

Table showing exchange rates for various funds: Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 39'55-30'47 pesetas. Idem cantidades pequeñas, 30'59-30'58. Paris á la vista, francos, beneficio, 21'40-21'35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1896.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Octubre de 1896.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 36, 37, 38 y 39 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

PARTE NO OFICIAL

UNIVERSIDAD CENTRAL

DISCURSO

LEÍDO EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN DEL CURSO ACADÉMICO DE 1896 Á 97

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO

MARQUÉS DEL VADILLO

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO

EXCMO. SEÑOR:

Es la sucesión ley de la vida, y sabido que en ella los días se siguen y no se parecen, ó á lo menos no se parecen tanto que lleguen á confundirse. Y digo esto porque así acontece en el actual momento con todo lo que me rodea. El objeto que aquí nos congrega es el que nos congrega todos los años: la solemne inauguración del curso académico; los aquí reunidos son, como lo son siempre, maestros y discípulos; sus aspiraciones las mismas, el bien de la juventud y el bien de la Patria. Sólo falta, y en esto sí que se distingue de otros, la voz autorizada que debe llevar la vuestra en esta tribuna, ocupada otras veces por lo más docto del Profesorado, y en el día de hoy por quien sólo puede contar como título á vuestra consideración la que queráis dispensarme, y como escudo á sus deficiencias, el cumplimiento del deber académico y profesional que me trae á este sitio. Sirvanme, pues, de tales, repito, cuando la comparación (que por algo se dijo que siempre es odiosa) traiga, por el recuerdo de otras solemnidades análogas, á vuestra imaginación lo que con razón pudiera hacerlos exclamar con el poeta: «lo que va de ayer á hoy». Algo pudiera también disculpar mi osadía la vocación que siento para la enseñanza. Consagrado á ella desde mi juventud, ¿qué mucho que pueda considerarla como el imán de mi vida y que á ella dedique mis aptitudes, sean las que fueren, aun en medio de penosas tareas y múltiples solicitudes en que el azar de la suerte haya podido colocarme? Sí, lo confieso, la juventud estudiosa que nos rodea despertó siempre en mi corazón las más vivas, las más ardientes simpatías: lo saben cuantos han sido mis discípulos, y no son pocos los que ya cuento; lo saben cuantos me conocen, lo saben mis compañeros (permitidme que me hene con este nombre); me lo impone, en suma, la convicción que tengo de que en épocas de lucha, y de lucha empeñada, como la actual, importa y mucho que trabajemos todos en la obra común de la regeneración social, y entiendo que pocas labores son más interesantes, que ninguna hay más trascendental que aquella á que nos consagramos en la enseñanza, y que consiste en llevar á la inteligencia y al corazón de la juventud sanas y sólidas doctrinas, no menos que saludables ejemplos, que la preparen á las grandes empresas del porvenir, haciendo que sean los jóvenes, según la feliz expresión del Rey Sabio en el Código inmortal de las Partidas, «más sabidores, y, por ende, más honrados». Mucho puede esperarse de maestros como vosotros y mucho tienen derecho á esperar de vuestra competencia la juventud y la Patria.

Pero ya que á vosotros me dirijo ahora, justo es que antes de pasar adelante consagremos cariñoso recuerdo á los que fueron hasta hace muy poco nuestros amigos y compañeros, á los que con nosotros colaboraron en las meritorias tareas de la enseñanza, algunos de los cuales han sido, permitidme que así lo consigne como homenaje de justicia á su memoria y á la cordialísima amistad que con ellos me uniera, una esperanza, segada en flor para la ciencia y una pérdida para la facultad á que pertenecían. Los nombres de Hinojosa, de Navarro Amandi y de Ruiz Salazar, en las Facultades de Derecho y Ciencias, lo dicen muy claro. Los de los Sres. Machado, en Ciencias; Santana, en Medicina, y Talegón, en Farmacia, dejan un vacío que por mucho tiempo deberá sentirse. Pero tal es la ley de la efímera vida presente, y no la evocamos, á buen seguro, para que desfallezca el ánimo, sino, antes por el contrario, para que sirva de estímulo á la actividad docente de los que les han sucedido el ejemplo que nos han legado.

Y cumpliendo este deber, á mi entender sagrado, en el momento en que nos preparamos á emprender las jornadas del nuevo curso, me asalta el temor, que nace de la dificultad con que lucho, de exponer á vuestra ilustrada consideración tema que sea digno de ella; y no ciertamente porque no abundan los asuntos que pudieran merecerla, sino porque ni mi autoridad ni mis

medios están á la altura de mi cometido. Con eso y todo no vacilo en la empresa, fiando á vuestra indulgencia lo que constituye deficiencia en mí, y tranquilo además cuando considero que la honra que me abrumba en estos momentos y que á tal punto me apremia, no fué solicitada por mí, sino impuesta por el deber académico que á todos nos alcanza, y de cuyo cumplimiento, como de otros análogos, no entendí que debía eximirme, aun en medio de las múltiples atenciones que en estos momentos solicitan mi espíritu. No lo alego como merecimiento ante vosotros, que no lo es á mi juicio, pero lo expongo, sí, como descargo de mis omisiones en el presente trabajo. Válgame en él la voluntad que lo inspira y venza en vosotros la benevolencia á la justicia en estos momentos.

El principio de autoridad en la vida social

He aquí el tema que sumariamente me propongo desenvolver y que no cede, por la magnitud del asunto, á los más importantes de la ciencia jurídica. Principio esencial del derecho y piedra angular de la sociedad humana, ¿qué mucho que por todas partes nos salga al paso y que á toda hora nos persiga su concepto? Quién teme sus abusos y combate su exceso inspirándose en un criterio de desconfianza y contraponiéndolo al de libertad; quién, por el contrario, echa de menos la integridad de sus aplicaciones y lo juzga mutilado y desconocido, atribuyendo á esto el fermento de la agitación revolucionaria en las sociedades modernas; oscilando unos y otros y coincidiendo á veces (que tales son los secretos de la Providencia) entre la anarquía y la dictadura, entre la licencia y el dogmatismo. El principio de autoridad, causa eficiente del derecho en cuanto lo es del orden de que aquél emana, tiene su asiento en Dios, verdad, belleza y bondad supremas, á quien plugo, por acto libérrimo de su soberana voluntad, crear el mundo y crear al hombre, al que impuso como norma de su libertad aquel imperativo categórico de la ley eterna, que define por modo admirable San Agustín diciendo que es «*Ratio vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans.*» A ella está obligado el hombre desde que llega al uso de la razón. Por eso la *autoridad* que sustancialmente consiste en el *poder ó facultad de obligar á otro* tiene su origen primero en Dios, en quien reside por esencia la de obligar al hombre y de exigirle acatamiento y obediencia á sus leyes, la primera de las cuales es esa ley eterna y de la que derivan, como participaciones que son de la misma, la ley natural que rige el orden moral y que nuestro eximio Suárez llamaba «participación de la razón en la ley eterna», y la misma ley positiva en cuanto satisfaga á las condiciones de justicia y de autoridad que debe tener, y que hace que se la haya podido definir como «ordenación de la razón al bien, dictada por el superior á los súbditos.» Claro es que al hacer esta afirmación no incurrimos en el lugar común, y por ende vulgar, de dar á todas las leyes positivas humanas igual consideración en esta filiación que señalamos entre la *Autoridad*, el *orden* y la *ley*. Bien se nos alcanza que las leyes humanas pueden, por imperfección natural, carecer en alguna manera de autoridad, ó lesionar de cualquier modo el orden y con él la justicia, sin que ello diga nada para el concepto fundamental en que deban inspirarse; pero nada importa para que sentemos íntegra la verdadera doctrina, hacia la cual, como á su propio centro, gravitan, aun en medio de esas posibles imperfecciones, las legislaciones de todos los pueblos y de todos los tiempos. ¿Qué significa si no el lema glorioso de luchar «*pro jure, contra lege*»? ¿Qué, en último término, el progreso como ley biológica del derecho?

He aquí por qué el concepto de *Autoridad* surge en la cuna misma del derecho y con él se desenvuelve en todo momento y lo acompaña en todas sus fases, y desde luego, en las dos capitales en que, á nuestro juicio, cabe estudiarlo; en las dos maneras en que á nuestro entender, se manifiesta y vive, en el orden racional natural, es á saber: como Derecho individual y como Derecho social, manteniendo en ambas, como es lógico, la unidad y la integridad de su concepto, que consiste en ser «medio racional para el cumplimiento del fin racional humano». Pues bien; en una y en otra manera de ser del Derecho natural, como individual y como social, flota el concepto de *Autoridad*, y por decirlo así, lo preside hasta el punto de que bien pudiéramos afirmar, concretando esta observación en una fórmula, que en el derecho individual la *Autoridad* es un *supuesto*, pero un supuesto necesario, sin el que todo derecho desaparece y se anula; mientras que en el Derecho preceptivo ó social el principio de *Autoridad* es una «realidad manifiesta» «que se impone y que actúa».

Y así es en efecto; porque para que el hombre pueda ejercitar derechos, usar de facultades, preciso es que

tenga la Autoridad moral que nace del cumplimiento del deber, deber que surge de nuestra naturaleza racional y que tiene como hemos visto, sus raíces en las entrañas mismas del *Orden moral*, como éste descansa en la libre y soberana voluntad de Dios en el momento de crear al hombre. Sí, el cumplimiento del deber es título indispensable para el ejercicio del derecho, como facultad á que damos el nombre de individual en contraposición al social. Sin deber no hay derecho; porque somos seres de deber, lo somos de derecho, fases ambas distintas ó aspectos, si vale decirlo, diversas de una y la misma relación jurídica; deber que arranca del origen mismo del Derecho, ó sea de la Autoridad de Dios, y demostración concluyente de que el principio de *Autoridad* es *Supuesto*, sin el cual sería ocioso hablar de derechos para el ser humano.

Por eso, señores, la lógica de la historia, que no es fácilmente recusable, lo ha demostrado á cada paso, y con evidencia tanta, que es imposible dejar de reconocerla y acatar sus enseñanzas. Donde quiera que la ley moral se ha oscurecido, y con ella la noción del deber, y por ende la *Autoridad* moral del hombre, su naturaleza ó sus derechos han sido mutilados ó desconocidos. ¿Quién habla de facultades, quién de derechos individuales naturales en las sociedades paganas? ¿Dónde estaba la dignidad humana y con ella su Autoridad moral, premisa necesaria de sus derechos? Flotaba, es cierto, la noción de justicia en medio de los errores gentílicos, como flotan á merced de las olas los despojos del buque sumergido, acusando la realidad del naufragio; pero es inútil que busquemos en las leyes de aquellas sociedades nada que se parezca al concepto de derecho como facultad, nada que advierta el reconocimiento en ellas de la libertad moral, y por tanto la afirmación de la persona humana como ser de dignidad y de finalidad propias; y es porque se habían perdido aquellas primeras y fundamentales nociones de la tradición religiosa, cimiento de toda filosofía, y con ellas el conocimiento del origen verdadero del hombre y de sus destinos eternos. Roto el misterioso eslabón de la revelación primera, faltó al ser humano la noción precisa de su deber, que se funda en la relación de dependencia del hombre para con Dios, condición necesaria del orden universal, cuyo respeto le impuso el Creador desde el primer día al grabar en su conciencia los preceptos de la ley natural, parte esencial y compendio, como hemos dicho antes, siguiendo á Suárez, de la ley eterna. ¿Qué resultó de aquí? Pues muy sencillo: que el hombre, abandonado á sí propio, y bajo el apremio de sus necesidades inmediatas, salvó como pudo aquel aparente desamparo, en cuyo término estaba la deificación de sí propio por el antropomorfismo, y cambiando la moral por la fuerza y la igualdad específica por la desigualdad individual y concreta que á sus ojos se ofrecía, tomó por derecho el *poder material* en el *mas fuerte*, y elevó en el organismo social á la categoría de *institución la esclavitud*. Esta, señores, fué la suerte que cupo al Derecho en el mundo antiguo. ¿Con razón decíamos nosotros que holgaba hablar de derechos individuales naturales en aquellos días en que la ley del más fuerte personificaba el derecho, y en que la esclavitud era una institución universalmente reconocida por todos los pueblos y defendida además por los genios primeros de la filosofía en aquellas edades.

Y es que, como lo dejamos consignado, si el derecho estudiado bajo uno de sus dos primordiales aspectos, esto es, como facultad racional de hacer ó de exigir para el cumplimiento de fin racional, aparece como tal propiedad de ser humano, es porque éste se da y reconoce en relación de deber para con Dios, autor supremo del orden y cuyo poder, cuya voluntad, cuya *Autoridad*, en suma, constituye su razón y causa primera. Luego es evidente que ella forma *supuesto* necesario, como realidad esencial que es, para el valor y la fuerza de las relaciones todas del derecho individual á que nos venimos ahora refiriendo. Así lo entendemos, sin duda, cuando buscamos todos prestigio y autoridad en el ser de derecho, en el sujeto de la relación jurídica y aun el consentimiento unánime, por el que se le considera decaído del mismo, y aun privado de su ejercicio, desde el momento en que, por incumplimiento de sus deberes (que á tanto equivale la comisión de un delito), le falta aquella condición primera para la plenitud de su personalidad jurídica, fundada, como es sabido, en su dignidad de ser racional, como éste á su vez lo está en el ejercicio razonado de su libertad, ordenada á su fin propio por la *Autoridad* suprema del Creador. Confirma igualmente cuanto venimos diciendo el ser la observancia de los deberes morales la más eficaz garantía del cumplimiento de los jurídicos, porque el deber moral ante todo y sobre todo dice relación con Dios, autor único de la ley natural por que debe

regirse en la plenitud de su esencia la libertad humana. En suma, y es lo que nos habíamos propuesto demostrar, que el principio de *Autoridad* constituye á manera de piedra angular de todo el organismo jurídico y que es para el concepto del derecho, como facultad ó poder, un *supuesto* necesario á la manera que lo es para el adjetivo el sustantivo en la oración gramatical.

Porque si del concepto individual pasamos al orgánico del derecho, entonces el principio de *Autoridad* flota por todas partes, y es tan evidente su necesidad, que sin él, sin su afirmación, sin su garantía, no hay ni podido haber orden posible, como sin orden y sin orden social es ocioso hablar de relaciones jurídicas. Tiene el orden general ó universal, en efecto, como fin inmediato el ser la expresión de las grandezas del Creador, como es el fin de la creación, según el concepto de la filosofía cristiana, única verdadera, el entonar un himno de alabanza á su autor «*cæli enarrant gloriam Dei.*...» Pero el orden universal, garantido por la eficacia de la ley eterna, contiene en sí otra manifestación del orden mismo, que es el *moral*, en el que actúa como en su propia y peculiar esfera la libertad humana. Los linderos de este orden los fija la ley natural; y por último, dentro de él y por ella regido en lo esencial, surge el tercero de los grandes conceptos ó manifestaciones del orden mismo, que es el social, llamado especialmente jurídico, con cuya denominación bien claramente se demuestra que es el orden premisa necesaria del derecho, como ésta es á su vez condición necesaria para su existencia. Y si el orden descansa primordialmente en el concepto de poder ó autoridad, y claro es que sólo podemos referirnos al poder de Dios y á su soberana autoridad, toda vez que el orden del Universo se nos muestra como el arquetipo que en la mente divina presidiera á la creación misma, se deduce lógicamente que ese principio esencial de *Autoridad* ha de tener su expresión necesaria, como sello de origen que es y á manera de marca de fábrica (perdonadme por lo gráfica, lo vulgar de la expresión), en todos los organismos ó maneras de ser en que ese orden se produzca, y tratándose del social ó jurídico, en todos, absolutamente en todos los organismos sociales. Y cuidado, que al hablar aquí del principio de *Autoridad*, al ocuparnos del poder en la sociedad, no nos proponemos tratar de su origen inmediato y mediato, no entra en nuestra tarea la de examinar lo relativo al origen concreto y *comunicación* del poder en la sociedad, aunque tampoco tengamos para qué ocultar nuestra filiación escolástica en esta capital cuestión. Nos limitamos á fijar el concepto del principio de *Autoridad* y su necesidad en la vida social, no menos que á indicar las condiciones que ella supone, y la manera como en la actual se niegan ó mantienen con todas las naturales consecuencias que ha de producir el respetarlas ó desconocerlas.

He aquí lo que, de una manera determinada, concreta, constituye nuestra labor en estos momentos, y que cabe considerar en estas tres peculiares fases ó aspectos: fundamento racional del principio de *Autoridad*, desarrollo histórico del mismo y juicio crítico de sus condiciones ó caracteres actuales.

No os impongno, con todo, lo vasto de la materia y lo extenso de mi programa, porque sólo he de hacer sobre cada uno de estos puntos indicaciones, que entrego á vuestra más competente é ilustrada consideración, que sin duda ha de saber con ventaja suplir mis naturales y reconocidas deficiencias.

I

Que por *Autoridad* entendemos *facultad ó poder de obligar*, dicho queda en las primeras páginas de este trabajo, y cabe añadir, definiéndola con Taparelli, «*que es principio ordenador y directivo de funciones sociales*», y toda vez que vamos á examinarla en su aplicación como principio esencial que es de la vida social, basta á nuestro propósito ceñir á ella exclusivamente su concepto, puesto que de su necesidad y condiciones nos vamos á ocupar.

Entremos, pues, de lleno en el examen de lo que puede llamarse «fundamento racional del principio de *Autoridad*». Un profundo escritor ha dicho, en forma que no resisto á transcribir por lo comprensiva y concreta, algo que bien puede afirmarse que compendia cuanto cabe exponer en estas materias. Dice el Barón Van Overstraten, en su notable prólogo á la traducción de los libros de Santo Tomás sobre el gobierno, lo siguiente: «Sin Dios no hay virtud.—Sin virtud no hay costumbres.—Sin costumbres no hay leyes.—Sin leyes no hay autoridad.—sin autoridad no hay sociedad.»—«Tal es, añade, la cadena de las relaciones entre Dios y la Sociedad, entre la sociedad y

Dios. La Iglesia y el Estado guardan respectivamente cada uno de los extremos de esa cadena, en la que el mundo está envuelto. Si uno de esos dos brazos desfallece y deja caer el extremo que sostiene, con la cadena se desquicia el mundo.»

De estas proposiciones, la que más directamente nos concierne es la última: «Sin Autoridad no hay sociedad.» Y como ella supone aceptada por inconcusa la de la necesidad de la sociedad, de ella hemos de partir necesariamente en cuanto es verdad aceptada. Por otra parte, lo que Taparili de un lado llama la *tendencia social* y de otro las condiciones de nuestra naturaleza racional, proclaman á una que es la sociedad medio necesario para el fin humano. Hable por todos el Doctor Angelico, y oigámosle cuando dice: «Es inherente á la naturaleza del hombre (1) ser social y destinado á ser regido por leyes sociales; de manera que le es mucho más natural y necesario vivir en compañía de otros que á los demás animales; la condición misma de sus necesidades naturales, indica esto claramente. En efecto: respecto de los demás animales, vemos que la naturaleza misma proveyó suficientemente á su nutrición y vestido, suministrándoles, al propio tiempo, los medios necesarios para defenderse de sus enemigos, concediéndoles al efecto que pudieran servirse, ya de dientes, ya de garras, ya de astas, ya, cuando menos, de agilidad y astucia para huir. El hombre, por el contrario, nace sin ninguno de estos medios preparados por la naturaleza; pero en cambio recibió la razón, mediante la cual y con el auxilio de las manos, puede proporcionarse toda clase de recursos. Empero esto no por sí solo; pues es evidente que un hombre por sí solo, no podría proveer convenientemente á todas las necesidades de su vida. Luego es natural y necesario que el hombre viva en sociedad.»

«Por otra parte (añade), el conocimiento natural para distinguir lo útil de lo nocivo, es más eficaz y seguro en los demás animales que en el hombre: así vemos que la oveja, por ejemplo, conoce naturalmente que el lobo es enemigo suyo, y vemos también que muchos animales conocen por instinto las plantas que les sirven de medicina, así como otras cosas necesarias para la vida. Empero el hombre sólo posee un conocimiento general y como virtual de las cosas necesarias para la vida, en cuanto, por medio de la razón y de los principios universales de la misma, puede llegar á conocer sucesivamente todas sus necesidades y los medios convenientes para satisfacerlas. Pero no es posible que un hombre solo consiga todo esto, y, por lo mismo, es necesario que viva en sociedad con otros para que se auxilien recíprocamente, dedicándose cada cual á diferentes descubrimientos y artes, y aplicando sus esfuerzos, quién á la medicina, quién á esto, quién á aquello, para utilidad común de todos.»

Oigamos ahora á su expositor el Cardenal Fr. Ceferrino González, en sus estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás, decir: «La necesidad y existencia del poder público es en la teoría de Santo Tomás una consecuencia necesaria del destino social del hombre. No es posible, en efecto, concebir siquiera la existencia de una colección de hombres unidos en sociedad permanente sin concebir al propio tiempo una fuerza, un poder, una *Autoridad*, ó como quiera llamarse, capaz de dar dirección fija y conveniente á las diferentes manifestaciones de la actividad individual; un poder que envuelva la sanción penal inmediata de las leyes que deban regular las mutuas relaciones de los miembros de esta sociedad; un poder, en fin, que sobreponiéndose y levantándose por encima de las individualidades, pueda acarrear á éstas la mayor suma de bien posible, sin permitir el engrandecimiento excesivo de los unos á expensas y en perjuicio de los derechos de los otros, hacer imposible la violencia del poderoso ó más afortunado sobre el débil y menesteroso, establecer y garantizar las relaciones armónicas que deben existir entre los diferentes miembros y clases de la sociedad, impedir, por último, que la fuerza y el elemento individual pongan obstáculos á la vida social del hombre. Quitad ese poder público (añade), y la sociedad se hace imposible, porque el hombre, atendiendo en este caso exclusivamente á su conveniencia propia, no tendrá más regla ni más objeto que el interés particular, y de aquí la pugna y oposición entre las individualidades, el derecho de la fuerza, y, finalmente, la disolución de la sociedad humana.» «Y es (concluye diciendo) que, como nota muy oportunamente el mismo Santo Doctor, una multitud de hombres reunidos en que cada cual atiende á lo que le conviene, sin ningún poder que hiciera converger estas acciones hacia el bien común de la sociedad, daría necesariamente por resultado la disolución de ésta, porque la divergencia absoluta en las

acciones individuales llevaría consigo finalmente la dispersión completa de los individuos, á la manera que el cuerpo humano se disuelve y se separan sus elementos desde el momento en que, faltando el principio vital, falta la fuerza que establecía y conservaba la conveniente subordinación entre los miembros y daba convergencia y unidad á sus acciones.» «*Mullis enim (dice el texto del Doctor Angelico) existentibus hominibus, et unoquoque id quod est sibi congruum providente, multitudo in diversa dispergeretur, nisi etiam esset aliquis, de eo quod ad bonum multitudinis pertinet, curam habens: sicut et corpus hominis, et cujuslibet animalis deflueret, nisi esset aliqua vis regitiva communis in corpore que ab bonum commune omnium membrorum intenderet.*»

De propósito hemos citado los textos que preceden, porque ellos dicen, por la autoridad de su origen, cuanto en pro de este principio pudiéramos afirmar nosotros, y lo dicen seguramente mucho mejor. Pero si alguna duda pudiera cabernos de la verdad que encierra, desaparecerá si observamos por un momento la marcha que siguen y los procedimientos que emplean los enemigos del orden social, y aun aquellos que sólo entienden ser enemigos de una determinada forma ó manera de ser de este orden. Todos ellos, sin excepción alguna, hacen blanco de sus ataques el principio de Autoridad en la cabeza de sus representantes más genuinos. Por la propaganda desmoralizadora primero, y más tarde por la violencia, procuran combatirla y preparar su ruina. ¿Qué quiere decir esto? Que no en vano se considera el principio de Autoridad como el cimiento y la piedra angular de todo el orden social, y saben bien sus enemigos que los tiros á la cabeza son los que más lo quebrantan, y por eso es esa su consigna, á la manera que lo era la de aquellos legionarios de César, en sus guerras con los jóvenes patricios, el procurar herirles en el rostro, por ser el que guardaban con empeño de toda deformidad. ¡Cuán otra marcha siguió, señores, la Iglesia de Cristo en sus luchas con el Imperio, cuando predicaba el respeto á los Césares y oraba por ellos en medio de los tormentos! ¡Y es que no predicaba la ruina, sino la redención de los hombres, y con ella la regeneración del mundo! Por eso fué, sigue siendo y será en adelante su salvadora doctrina el único firme baluarte del principio de Autoridad, como también el escudo único contra el que se estrellan los rigores de la tiranía. Ocasión tendremos más adelante de ver confirmadas por la historia estas verdades y de señalar en ellas el rumbo que han de seguir los pueblos, si no quieren exponerse á incurrir de nuevo en los peligros y en los errores de pasadas edades.

Si el hombre es sociable por naturaleza, y en ella, y por tanto en Dios, que es su causa primera, hemos de señalar la razón y el fundamento de su existencia, supone toda sociedad condiciones esenciales naturales que pudiéramos llamar abstractas, congénitas ó hipotéticas, al igual de los derechos innatos, que de todas estas maneras pueden calificarse, y otras de carácter concreto, accidental, secundario ó adquirido, que se diferencian de las primeras no más que en la concurrencia de un hecho que las hace brotar y que determina su existencia real, y por eso cabe estudiar el derecho de sociedad de estas dos fundamentales maneras. en *abstracto* y en *concreto*, y por ende analizar también sus condiciones esenciales de existencia bajo ambos respectos y el principio de *Autoridad*, que es uno de ellos, también *per se* y *per accidens*, teniendo en cuenta que, en último término, las sociedades concretas son á la abstracta, y el principio de *Autoridad* en *abstracto* á la *Autoridad* en *concreto*, lo que es el orden racional al real, el principio á su aplicación, la causa á su determinación ó efecto. Huelga añadir, por último, que siendo la diferencial entre las sociedades abstracta y concreta el *hecho* que determina la formación ó el nacimiento de la segunda, según que ésta corresponda al orden de la Providencia ó al de la libertad humana (sin que esto sea querer contraponerlas, ni mucho menos), así serán las sociedades, por razón de su origen, voluntarias ó necesarias, sin que ello implique que en ambas no haya de darse la concurrencia de las propias condiciones esenciales que su fin exige, y como primera entre ellas la *Autoridad*, que recibirá solo este nombre cuando signifique no más que la *facultad moral de obligar á otro, ordenando al bien lo que pudiera parecer indiferente*; y se llamará *soberanía* cuando comprenda en su mayor grado esta misma facultad ordenada al fin más comprensivo ó total que en el tiempo cumplan las sociedades humanas. Por eso toda *Soberanía* es *Autoridad*, pero no toda *Autoridad* es *Soberanía*, y si alguna vez se aplican como sinónimas estas palabras, es circunscrito siendo á cada *Autoridad* en el límite propio de su jurisdicción y competencia. El Padre, por ejemplo, es *Autoridad* y no *Soberanía*, y si alguna vez se le

llama soberano, es encerrando su acción dentro de la familia y con relación á los individuos que la forman. Se llama y es soberano el Jefe del Estado, lo son la Iglesia y el Estado como sociedades completas y distintas llamadas á mantener relaciones de intimidad y armonía sin menoscabo de su recíproca independencia, lo es ante todo y sobre todo Dios, por quien existen el Orden y la Autoridad y la Soberanía. «*Per me reges regnant et legum conditores justa decernunt.*»

Réstanos tan sólo, por lo que hace al fundamento racional del principio de Autoridad, insistir un tanto en la relación de necesidad que indudablemente existe entre el fin de toda sociedad y el que por su naturaleza persigue el principio de Autoridad que nos viene ocupando. La sociedad es ante todo unión y cooperación á un fin, que es el bien, concurso de medios análogos y encaminados á un común término, y la Autoridad es facultad moral de obligar ordenando al bien de igual modo; luego hay entre ambas una comunidad de tendencia y una unidad de fin, que hace que mutuamente se necesiten y reclamen. Toda Autoridad, en efecto, supone un objeto, un término de su acción, un ser á quien obliga, y ser necesariamente moral y libre, todo lo cual se da en la sociedad, que es: «Unión moral de seres racionales y de seres que persiguen un fin, que es el bien, único que puede unir á las inteligencias y á las voluntades de los seres racionales y libres.» Por análogas razones, toda sociedad supone Autoridad, y sin ella es imposible que exista, por lo mismo que toda sociedad es unión y ésta supone orden y fin, y toda Autoridad es facultad de obligar ordenando al bien, que es el único y último verdadero fin racional del hombre, en cuanto sólo el bien logra satisfacer cumplidamente las aspiraciones del ser humano, satisfacción cumplida, que es la característica de la noción metafísica del fin, sin que ello obste poco ni mucho, sino antes al contrario, para que el bien se nos muestre en la vida bajo una forma gradual y relativa, que justifica la variedad de bienes y la diversidad de fines, dentro de la unidad esencial de nuestro fin racional.

Y esta necesidad correlativa de los conceptos de sociedad y Autoridad se afirma, por decirlo así, con mayor fuerza al considerar que, en efecto, dada la índole de toda sociedad, se hace necesario que exista en ella un poder, una fuerza de obligar que una á los que quieren asociarse ó viven asociados, señalándoles el fin y los medios que al mismo conducen, y reduzca al propio tiempo las voluntades de aquellos que intenten de alguna manera perturbar la unión haciendo imposible el cumplimiento del fin social. Y es en vano que quiera soñarse, como lo han hecho al unos utopistas, con la unanimidad espontánea y la perseverancia en ella de los asociados. Ni una ni otra son conformes á nuestra naturaleza, raíz inmediata y profunda de toda sociedad, y el desconocerlo sería inútil y por demás peligroso. No, no es propio de razones individuales el permanecer acordes aun respecto de aspiraciones comunes, y por eso está «entregado el mundo á las disputas de los hombres». Precisa para ello imponerse por la superioridad de la verdad. Menos aun es propio ese acuerdo necesario en la sociedad de voluntades individuales también, estimuladas en todo caso y á toda hora por el interés ó la pasión, y esta diversidad de querer, que puede fácilmente cambiarse en lucha resuelta y encarnizada, reclama igualmente una superioridad de fuerza y de medios para reducir á las voluntades rebeldes, que proclama y proclama muy alto la necesidad de una autoridad por todos acatada y obedecida.

Es más, la razón y la voluntad individuales, en cuanto tales, no son ni pueden sustituirse como equivalentes á la inteligencia y á la voluntad colectivas ó sociales, y si la acción y la inteligencia individual rige y gobierna en concreto á la sociedad, es precisamente á condición de que lo individual y lo personal quede como abismado y perdido ante lo colectivo ó social. Por eso cuando el poder decae hasta el punto de servir al bien particular, posponiendo á él el común ó general quien lo ejerce, se hace indigno de su altísima misión y corre gravísimo riesgo de comprometer su ejercicio. Por eso también la ley que, en lugar de ser ordenación al bien general, se inspira sólo en miras particulares ó interesadas, se llama injusta y carece de la condición primera que debe tener toda ley como expresión que es, ó debe ser, de la inteligencia y de la voluntad del poder público. ¿Pero qué más? A tal punto es cierto y brota de las entrañas mismas de la naturaleza lo que vamos diciendo, que por algo puso Dios el sentimiento de la abnegación y del sacrificio en aquellos llamados por ella á ejercer Autoridad. Por eso el Padre tiene, á los ojos del hijo y á los de la misma sociedad en que vive, la garantía de ese sentimiento de amor y de abnegación que le hace posponer siempre el propio al bien de sus hijos, y tiene por ello su Autori-

(1) Opúsc. *De Regim. Princ.* Cap. I.

dad una dignificación que ninguna otra alcanza, pero que todos procuran al aplicar, á los que entienden ensalzar, el nombre de Autoridades ó gobiernos paternales.

Y esto nos lleva como por la mara, una vez demostrada la necesidad del principio de Autoridad en toda sociedad, á ocuparnos en esa otra condición que, por decirlo así, constantemente la acompaña y reviste; esta nota no es otra que la de Superioridad, que si en abstracto se presenta como natural y sencilla, su apreciación en concreto puede ofrecer, y ha ofrecido más de una vez en la realidad, graves, gravísimas dificultades. Díganlo si no las contiendas entre las familias, que no son ni significan otra cosa que conflictos ó colisiones de derecho, que necesariamente han de resolverse reconociendo la *Superioridad* de aquel que deba triunfar; díganlo, sobre todo, las luchas de los pueblos por cuestiones de soberanía ó de legitimidad de derecho; díganlo, en último término, esas gigantestas luchas entre el Sacerdocio y el Imperio, que forman la historia de la civilización cristiana. ¿Qué son y qué significa todo eso sino la dificultad de apreciar por modo concreto la Superioridad de Autoridades diversas en el orden familiar, en el político y en el social ó internacional? Porque en el orden *abstracto*, ya lo hemos dicho, la cuestión es por demás sencilla: La *Superioridad* la engendra el *derecho*. Allí donde éste se dé, debe reconocerse de hecho la Superioridad para el ejercicio del poder ó autoridad. Y como *derecho* es, y será siempre, medio ó condición racional para fin racional también, y el derecho, como la Autoridad, sólo puede decirse de seres libres, y sólo á ellos puede referirse, es indudable que aquél se dará siempre donde se dé la mayor y más adecuada ordenación al bien, que es la justicia, y que en ella, por consiguiente, ha de hallarse esa esencial *Superioridad* que capacita para su ejercicio. Sí, hay en este concepto de la Superioridad de derecho medio, y medio seguro, de apreciarlo en cada caso concreto, cualesquiera que puedan ser por otra parte las dificultades nacidas del error en la inteligencia al apreciarla, ó de la pasión en la voluntad al quererla, como hay también para que tal nota acompañe siempre ó deba acompañar á la Autoridad, una razón potísima. Representa ésta en la sociedad la unidad de dirección y de acción que ha de mantener en ella el concurso de inteligencias y de voluntades que su existencia supone, y lógico es, por lo mismo, que á ese primordial fin responda la mayor capacidad y las mejores condiciones para mantenerla y lograrla, que es lo que por Superioridad entendemos, y á la que aspiran, sin excepción, las sociedades todas al constituirse, procurando elegir para regirlas al más digno y al más apto, según sea el fin particular que la sociedad persiga. Y es porque, si la sociedad es unión y es concurso, y entre seres racionales solo la verdad y el bien pueden racionalmente unirse, es de toda evidencia que la Superioridad, tal como la explicamos, los prepara y, por decirlo así, dispone á ellos, de igual modo que la falta de condiciones en quien ha de dirigir, siembre, por el contrario, la desconfianza, y con ella la desunión que á la larga la imposibilita ó la rompe. Pero, si todo esto es por demás claro y sencillo, importa, y mucho, fijar de una vez, insistiendo en ello, cuál es y cómo se muestra esa Superioridad de derecho, que es el verdadero y único título de legitimidad que puede alegar con fundamento la Autoridad en toda sociedad civilizada y culta; é importa tanto más el fijarlo, cuanto que de su apreciación diversa han surgido, en la generalidad de los casos, las contiendas históricas, que tanto han retrasado su verdadero progreso.

La superioridad para el ejercicio concreto de la autoridad la engendra el derecho, y, como ya queda dicho, éste radica en aquella unidad de acción y de dirección más y mejor ordenadas al fin racional del hombre, y en cada sociedad al bien particular que ella persigue y que constituye por aquel modo su propio fin. Pero lo que hay es, que viniendo por esto mismo á fundirse los conceptos de autoridad y de derecho hasta el punto de que aquélla, para ser legítima, exige en quien haya de ejercerla, derecho para ello, y éste, desde el punto y hora en que existe en persona ó personas determinadas, les imprime, por el solo hecho de su existencia, autoridad y prestigio, resulta de aquí, por modo evidente, que hay, como afirma muy bien una autorizada opinión, que apreciar, en cada caso concreto de sociedad, lo que bien pudiera llamarse título y modo en el derecho que habilita para el ejercicio de esa autoridad; á la manera que al convertirse el derecho innato que capacita en el adquirido que ejercita, se dan esos dos elementos constitutivos de todo derecho concreto ó propiamente adquirido. ¿Y qué puede suceder entonces? ¡Ah! este es, señores, el verdadero nudo de la dificultad. Aquí es donde la pre-

ponderancia del hecho material y contingente á que llamamos *modo* ha podido más de una vez obscurecer el verdadero concepto del elemento ético ó jurídico á que denominamos *título*, y aquí también es donde, con razón que lo explique, ya que no con justificación que lo abone, ha podido surgir un concepto equivocado de esa superioridad hacia la que gravitan, como ley natural de su existencia y de su vida, las Autoridades todas de todos los pueblos de la tierra, en todas las épocas de la historia.

Es indudable que ha sido y seguirá siendo una ley constante en la constitución de los pueblos, la de que el poder haya buscado siempre, para tomar cuerpo en la realidad, una superioridad de hecho; pero no lo es menos que al apreciarla han incurrido con frecuencia en lamentables errores que los han predispuesto por eso solo á gravísimas perturbaciones. Y esa es la razón de que pudiendo gobernarse bien con todas las formas de gobierno, cuando en lo esencial responden á las exigencias del orden, y aun siendo preferibles unas á otras, según el momento histórico y las condiciones de cada uno, no sean ni puedan ser indiferentes en cada caso concreto, ni para cada pueblo, que tiene en su tradición y en su historia, no menos que en sus peculiares condiciones, el título de su legitimidad concreta, ó sea la superioridad de derecho de que venimos hablando, y que siempre y en todo caso necesita ostentar la Autoridad, si ha de ejercerse en forma tal que habilite para el cumplimiento del fin social, que es el que justifica su existencia. Muchas y muy diversas han sido, en efecto, las maneras como los pueblos han apreciado en la historia esa superioridad, en la que todos vieron con razón un título de legitimidad para el ejercicio del poder. Desde las primitivas edades, en que la experiencia de los años y la madurez del juicio daba esa superioridad al Patriarca; desde aquellas en que las necesidades de la lucha la concedieron al valor y al heroísmo, naciendo las organizaciones militares, hasta aquellas otras en que se proclamó la superioridad del derecho, que se hacía consistir en la del número, en todas ellas, señores, lo que se afirmaba era la necesidad de esa nota de superioridad en lo que pudieran llamarse modo concreto de organizarse las sociedades. Esto explica la preponderancia de las castas superiores en Oriente; esto la formación de los grandes imperios militares de la antigüedad; esto, en suma, el fermento revolucionario y la inestabilidad de los poderes nacidos de la opinión, sin otro asiento que el movable de las mayorías, que tan fácilmente se dejan arrebatar por el prestigio del éxito personal, militar, utópico inclusive. Pero todo ello lo que sí demuestra es el asentimiento unánime de las generaciones á la necesidad de que tal superioridad exista ó se procure al menos. ¿Qué otra cosa puede significar, como muy oportunamente lo hace notar Taparelli, el procedimiento universalmente aceptado desde mucho tiempo ha, de conferir las magistraturas por oposición ó por concurso? ¿Y qué quiere decir también esa general protesta que brota espontánea de todos los corazones honrados, cuando contemplan las arbitrariedades del poder ó la indignidad personal de quien lo ejerce? ¿No han considerado las leyes todas, y previsto como posible, el caso de que esa misma indignidad pudiera reducirlo á la condición extrema de que se le juzgase como decaído de ella? Sí, señores, no cabe dudarlo, esa superioridad es condición que habilita para el ejercicio del poder ó autoridad. Si por acaso la ambición ó las pasiones todas desnaturalizaron su concepto, dando el valor de tal superioridad á lo que notoriamente no la tiene, ¡ah! entonces y desde aquel momento surgieron entre los hombres las luchas, las imperfecciones en los Gobiernos, el virus revolucionario en las masas y el malestar en las sociedades.

¿Ha sido esto patrimonio exclusivo de alguna edad histórica? ¿Lo fué, por el contrario de todas? ¿Qué porción especial, en fin, cabe á la nuestra en esta liquidación de responsabilidades, que nos lleva como por la mano á la segunda parte de nuestro trabajo, cuyo objeto es la sumaria indicación de los principales conceptos históricos del principio de autoridad en los distintos pueblos?

Pero antes de hacerlo, completemos la materia que nos ocupa con el examen de otra nota, que también reclama el principio de Autoridad como habilitante para su ejercicio. Es ésta la de la *fuerza* para su *eficacia*. ¿De qué servirían, señores, una dirección y una acción que no lograran imponerse y hacer obedecer sus fallos? Lo menos que tal Autoridad resultaría era innecesaria y por inútil ridícula. ¡Bien claro lo dice en esta parte el instinto de los pueblos, cuando con tanta facilidad se dejan seducir por el éxito! Y es que la Autoridad, como principio, pertenece á la categoría de medio, y éste aparece tanto más adecuado, cuanto mejor y más

pronto nos conduce al fin á que se encamina. Por eso el éxito, lo repetimos, se impone con facilidad y redime con sus esplendores y ventajas muchas, muchísimas imperfecciones. Pero no es tanto lo que alcanza, que pueda impunemente reemplazar á esa superioridad de derecho, que por algo hemos señalado como la primera de las condiciones que ha de revestir la Autoridad, si no ha de ver mermado y obscurecido muy pronto su necesario prestigio.

La nota que nos ocupa es consecuencia lógica de ser la coacción propiedad esencial del derecho. Si, pues, la *superioridad* de mejor ley para el principio de Autoridad es la de aquél, claro es que implica como su complemento necesario el elemento coactivo, ó sea la fuerza, dentro, naturalmente, del fin y sin rebasar su medida, por análoga razón á la que nos hace llamar al derecho *poder* ó *facultad moral*, para que en ningún caso, ni por modo alguno, llegue á confundirse nunca con el mero poder ó fuerza material. No tenemos para qué discutir ahora las opiniones de las distintas escuelas en lo que concierne á la nota coactiva del derecho, considerándole como tal propiedad esencial ó como mero accidente, hijo de la imperfección histórica de nuestra condición y naturaleza. Sería ocioso, á nuestro entender, todo esto en la ocasión presente, pero no ha de serlo el que nos apercibamos al peligro de que pueda la fuerza oscurecer y aun desterrar esa superioridad por manifiesta lesión del derecho mismo. Esto es lo que constituye la usurpación en la historia, y claro es que se produce por violencia y predominio del poder material ó de la fuerza contra el derecho, en lugar de servirlo, ampararlo y defenderlo cual cumple á su legitimidad.

En cambio la impotencia de la Autoridad, que engendra su ineficacia, lleva por propia condición aparejada su ruina, y puede suceder también, y de hecho ha sucedido muchas veces, que la eficacia misma del poder ó de la fuerza ante la impotencia real y manifiesta de otro poder, constituya para en adelante el primer título de su legitimidad, ó sea de su superioridad de derecho. Esta fué, con otras que no hace al caso recordar, por ejemplo, la que privó á los exarcas de Ravena, como representantes de los emperadores griegos, de su poder y de su autoridad en Italia, así como constituyó, por razones análogas, para los Carlovingios un título en la legitimidad de sus conquistas de entonces. De todas suertes, lo que resulta indudable es la necesidad de la fuerza material en la precisa medida para la eficacia de la Autoridad, á la manera que su superioridad moral engendra la del derecho, título preferente á todos para su ejercicio.

Y dicho esto, pasemos desde luego, y como la índole de nuestro trabajo lo reclama, á su aspecto histórico.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Román, Obispo, y San Bruno, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tercer día de moda.—*El lucero del Alba.*—*El es treno de un artista.*—*Los puritanos.*—*El baile de Luis Alonso.*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—11.ª serie.—Turno 2.º par.—*Las visitas.*—*Las inquietudes.*—*Acompañó á usted en el sentimiento.*—*La praxiana.*

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y tres cuartos.—*De vuelta del vivero.*—*Las mujeres.*—*Las malas lenguas.*—*Los golfos.*

TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 2.º.—*Doña Juanita.*